

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 770

11 de mayo de 2009

Presentado por la señora *Raschke Martínez*

Referido a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia

LEY

Para enmendar el inciso (a) del Artículo 1.03 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", para establecer al Pre-Kinder como parte del nivel de educación formal y disponer la asistencia obligatoria para todos los niños y niñas a partir de los cuatro (4) años; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los niños son el alma de los pueblos y Puerto Rico no es la excepción a ello. En la medida que nuestros jóvenes cuenten con las herramientas correctas desde temprana edad, estamos cimentando el futuro de nuestra bendita Isla en tierra firme. Estudios comparados con otros estados y territorios de la Unión Americana, tienden a demostrar los beneficios que representa para los niños y niñas, el ingresar en la etapa preescolar desde los cuatro años de edad. En la actualidad, cuarenta (40) jurisdicciones estatales proveen fondos para estos proyectos escolares. Los estados de Georgia y Oklahoma fueron los pioneros en esta materia y legislaron para establecer desde los cuatro (4) años de edad la asistencia obligatoria a las escuelas. Desde el año 2005, treinta y seis (36) estados han estado estudiando legislación al respecto, porque entienden que las primeras etapas de nuestros niños son vitales para el mejor desarrollo posible.

La Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico" en la actualidad establece la obligación de los estudiantes de asistir a los planteles escolares desde la edad de cinco (5) a veintiún (21) años, salvo que estos sean de alto rendimiento académico; o aquellos matriculados en programas de

educación secundaria para adultos u otros programas que los preparen para ser readmitidos en las escuelas regulares diurnas; o que hayan tomado el examen de equivalencia de escuela superior.

La asistencia al Pre-Kinder al día de hoy, se hace de forma voluntaria. Mediante esta Ley se presenta una alternativa real y productiva para muchas familias. El que los niños, el futuro de Puerto Rico, puedan empezar a desarrollar sus habilidades desde tan temprana edad, representa una oportunidad sin fronteras, un abanico de oportunidades para llevar a nuestra Isla de manera competitiva a través del Siglo XXI.

Ante este cuadro, la visión de esta Ley representa una inversión en nuestro capital humano, al promover el desarrollo intelectual temprano de nuestros menores. Por tanto, esta Ley, esta encaminada a establecer el Pre-Kinder como parte de la educación formal y como parte integral de la escuela elemental, requiriendo la asistencia de los estudiantes desde la edad de cuatro (4) años.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 1.03 de la Ley Núm. 149 de 15 de
2 julio de 1999, según enmendada, para que se lean como sigue:

3 “Artículo 1.03. - Asistencia Obligatoria a las Escuelas:

4 a. La asistencia a las escuelas será obligatoria para los estudiantes de entre *cuatro*
5 (4) **[cinco]** a veintiún (21) años de edad, excepto los estudiantes de alto
6 rendimiento académico y los que estén matriculados en algún programa de
7 educación secundaria para adultos u otros programas que los preparen para ser
8 readmitidos en las escuelas regulares diurnas o que hayan tomado el examen
9 de equivalencia de escuela superior. *Se establece al Pre-Kinder como el*
10 *primer nivel de educación formal en Puerto Rico.*

11 b. ...”

1 Sección 2.- El Departamento de Educación, establecerá un plan piloto el cual iniciará
2 en el año escolar 2011-2012, a nivel de una escuela por distrito escolar para estudiar y
3 analizar el impacto en las mismas.

4 A su vez, el Departamento de Educación, establecerá lazos de trabajo con los
5 programas *Head Start*, *Early Head Start* y con toda aquella entidad que sirva para los mismos
6 propósitos, de manera tal que la intención legislativa de esta Ley no afecte los esfuerzos que
7 se estén llevando a cabo en este momento por dichos programas.

8 Sección 3.- Fondos

9 Los fondos necesarios para la implantación de esta Ley provendrán de los fondos
10 consignados en el presupuesto del Departamento de Educación para el año en que se ponga
11 en vigor. En años fiscales posteriores, los fondos necesarios para el desarrollo del mismo, se
12 consignarán en la partida correspondiente al Departamento de Educación de la Resolución
13 Conjunta del Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico y podrán ser
14 pareados con fondos estatales, federales o particulares.

15 Sección 4.- Separabilidad

16 Si alguna parte o sección de esta Ley fuere declarada nula o inconstitucional por un
17 tribunal con jurisdicción, dicha determinación no afectará la validez ni la aplicación del resto
18 de la misma.

19 Sección 5.- Esta Ley comenzará a regir a partir del 1 de agosto de 2011.